JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Aumento Alimentos y/o), de Leidy Elizabeth Gutiérrez Rayo (menor de edad: E.S.C.G.) contra Diego Fernando Cárdenas Borbón. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00074 00.

Encontrándose la anterior demanda, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento). Es que ni siquiera tiene destinatario. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto también, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Notifíquese y Cúmplase.

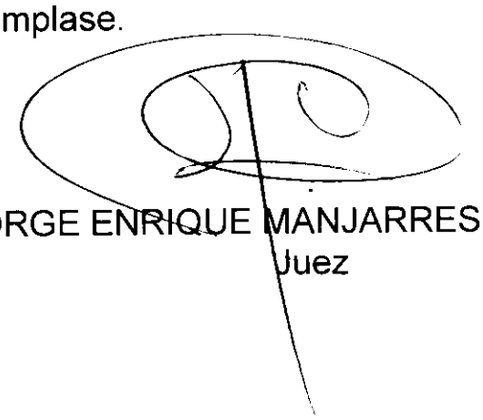

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario